LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE REORDENAMIENTO DEL MERCADO INTERNO DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

ARTÍCULO 1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto reservar al Estado la actividad de intermediación para el suministro de combustibles líquidos, por razones de conveniencia nacional, carácter estratégico, servicio público y de primera necesidad, realizada entre Petróleo de Venezuela S.A., sus filiales y los establecimientos dedicados a su expendio.

ARTÍCULO 2. Quedan reservadas, con el mismo carácter precedentemente indicado, en la forma y condiciones aquí establecidas, las actividades de transporte terrestre, acuático y de cabotaje de combustibles líquidos. La reserva en materia de transporte terrestre de combustibles líquidos, se aplica a las empresas que, según determine el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, desarrollen concentraciones de mercado, así como las que suministran los combustibles líquidos a las empresas del Estado y a las empresas privadas del sector industrial, del sector alimentos y otros productos o insumos de primera necesidad.

ARTÍCULO 3. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, las actividades objeto de la reserva se declaran de utilidad pública y de interés social, así como los bienes, obras, trabajos y servicios que fueren necesarios o complementarios para realizarlas.

ARTÍCULO 4. Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, procederá a efectuar el abanderamiento de todos los establecimientos dedicados al expendio de combustibles líquidos y, asimismo, de las unidades de transporte que han quedado sometidas a la reserva en la forma prevista en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica.

ARTÍCULO 5. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, calificará los bienes y servicios complementarios de las actividades reservadas que, en virtud de ello, quedarán sometidos al régimen expresamente señalado en la presente Ley Orgánica.

ARTÍCULO 6. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia petrolera, designará los comités de transición requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley Orgánica, garantizando la continua operación y la prestación del servicio.

ARTÍCULO 7. Las actividades reservadas al Estado, las ejercerá el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en

materia petrolera, directamente o por intermedio de Petróleos de Venezuela S.A., o de la filial que ésta designe. Los activos y empresas sujetas a la reserva establecida en el artículo 2 de la presente Ley Orgánica pasan a formar parte de una empresa nacional de transporte, filial de Petróleos de Venezuela, S.A., o de la filial que ésta designe, que se creará para la prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 8. A los fines de la determinación del valor de los activos necesarios para la realización de las actividades objeto de la reserva, Petróleos de Venezuela, S.A., o la filial que ésta designe, deberá iniciar un período de negociación con los propietarios de dichos activos dentro de los sesenta días continuos, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley Orgánica, sin menoscabo de que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, una vez vencido el lapso establecido, determine la nacionalización de otros activos.

ARTÍCULO 9. Vencido el plazo precedentemente indicado para las negociaciones, si éstas hubiesen resultado infructuosas, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, deberá iniciar, previo decreto de expropiación, conforme a la ley que regula la materia, la adquisición de los activos necesarios para la realización de las actividades de la reserva objeto de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, una vez entrada en vigencia la presente Ley Orgánica, y para impedir la afectación del servicio, quedará habilitada para ocupar, operar y aprovechar los bienes objeto de la reserva, preservando los derechos laborales de los trabajadores y las trabajadoras.

ARTÍCULO 11. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones, especialmente las relativas en materia ambiental y laboral, derivadas de las leyes orgánicas respectivas y sus reglamentos, así como cualquier otra normativa, Petróleos de Venezuela S.A., o la filial que ésta designe, podrá realizar las retenciones necesarias sobre el monto de la indemnización o justiprecio que concierna a los propietarios de los activos nacionalizados; igualmente podrá solicitar las fianzas pertinentes, hasta tanto, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera otorgue el finiquito correspondiente, e instruya la liberación de los montos o garantías respectivas.

Queda a salvo el ejercicio de las acciones de regreso, para la recuperación de los montos que hubiese cancelado Petróleos de Venezuela S.A., o sus filiales, por cuenta de los antiguos propietarios.

ARTÍCULO 12. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa que antecede, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia

petrolera, tomará las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto de la presente Ley Orgánica, a cuyos fines los órganos de la Administración Pública prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 14. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de la reserva y reordenamiento a que se refiere la presente Ley Orgánica, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de empresas del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria.

ARTÍCULO 15. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia petrolera, ejecutará la presente Ley Orgánica y coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 16. La presente Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198º de la Independencia y 149º de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
SÁUL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente
JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente
IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario